



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2014-267

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

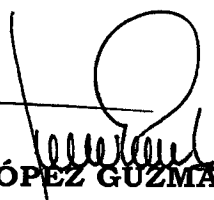
Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el Juzgado **DISPONE:**

1º Téngase en cuenta que el demandado a través de curador ad-litem impetró excepciones de mérito (folios 58 a 60).

2º De las excepciones de mérito presentadas por la pasiva a través de curador ad-litem, se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes (artículo 443 del C. G. del P.).

3. En cuanto a los gastos del curador ad-litem, que fueron fijados en auto de fecha 31 de octubre de 2017, se le hace saber que cuenta con las acciones pertinentes para obtener su pago dentro de este trámite. Sin embargo el Despacho requiere al actor para que proceda con el pago de dichos gastos al abogado que funge como curador.

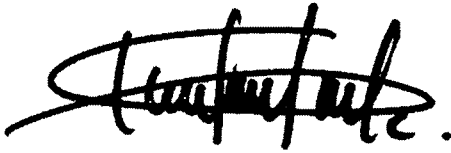
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. 64 en el día de hoy
de 2020. 03 NOV 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO

CABEZAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 Torre Norte Piso 3° Edificio Virrey

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., hoy siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), notifique personalmente al Dr. OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE, identificado con C.C. 1.026.273.455 T.P. 294.196, quien actúa curador Ad Litem del demandado José Vicente Figueroa Lozano, el contenido del mandamiento de pago calendado dieciocho (18) de junio de 2014, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número No. 2014-267.

Se deja constancia que se le informa al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, contestación que puede ser enviada al correo electrónico j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se firma por los que en ella intervinieron.

El Notificado,

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE

C.C. No. 1.026.273.455

T.P. No. 294.196

Teléfono: 3115189249

Dirección: Calle 65 Bs # 86-SO int. 8-502

Email: oscar.g_28@hotmail.com

La Secretaria,

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS



REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ
FRANCO DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO RADICADO:
11001310300220140026700

oscar gomez <oscar.g_28@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION CURADOR.pdf;

HONORABLE:
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO
RADICADO: 11001310300220140026700

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE en mi condición de curador ad-litem del demandado en el proceso de la referencia me permito allegar en archivo adjunto contestación de demanda.

Solicito respetuosamente conformar recibido del presente envío

Cordialmente

De: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 1:54 p. m.

Para: oscar gomez <oscar.g_28@hotmail.com>

Asunto: RE: ASIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Buenas tardes,

Me permito informar que para notificarse personalmente del proceso en el que fue asignado como curador ad litem puede solicitar una cita para acercarse al juzgado y allí recibirá todos los documentos requeridos.

Puede agendar su cita al Tel. 3419554 o al Cel. 3115235303.

or ac



ACUSAR RECIBIDO,
Cordialmente,

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio de Bogotá

Email: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3419554

Cel. 3115235303

Bogotá D.C.

De: oscar gomez <oscar.g_28@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 1:51 p. m.

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j402cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j402cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Doctor (a)

JUZGADO 2 CIVIL TRANSITORIO CIVIL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: ASIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM PROCESO 2014-467

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE identificado con número de cédula 1.026.273.455 de Bogotá, Tarjeta Profesional 294.196 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitar muy respetuosamente se me indique de manera respetuosa el procedimiento para posesionarme y recibir tanto la demanda junto con sus anexos del proceso 2014-467.

Cordialmente,

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE

C.C. 1.026.273.455 de Bogotá

T.P. 294.196 del C.S de la J.

45

HONORABLE:
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO
RADICADO: 11001310300220140026700

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.455 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 294.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad-litem del demandado JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO a través de apoderada en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas tanto principales como subsidiarias, solicitadas por la parte actora, y a que se haga declaración alguna en contra de la demandada, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, conforme a lo que a continuación se expone.

II. A LOS HECHOS

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo al título valor que fue aportado con la demanda.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, conforme al título valor allegado con la demanda.
3. **AL HECHO TERCERO:** No me consta, no se encuentra acreditado que el deudor no haya cumplido con las cláusulas del acuerdo, que se pruebe.

Conforme a lo anteriormente expuesto, procedo a formular las siguientes:

III. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores así:

"ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

En relación con la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

A su vez, el artículo 781 de la misma normatividad indica:

"ARTÍCULO 781. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

En relación con las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, el Código del Comercio en su artículo 784, consagra entre ellas:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

..... 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)"

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Sobre el término de la prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio en su artículo 789 determina:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". (Subrayas fuera de texto)

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica:

"ARTICULO 2539. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

En cuanto a los efectos de la interrupción de la prescripción, la Corte Constitucional, en sentencia del 30 de marzo de 2009 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

"Algunas precisiones sobre el alcance normativo del procepto acusado y la delimitación de la acusación La norma en la que se inserta el segmento normativo acusado (Art. 91 C.P.C.) se

orienta a regular los fenómenos determinantes de la ineficacia de la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria, y la operancia de la caducidad, así como los presupuestos que se requieren para tal efecto. Uno de esos fenómenos con potencialidad para tomar ineficaz la interrupción del término de prescripción y abrir el paso a la caducidad, es la nulidad del proceso que comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda. Aunque de conformidad con la ley procesal civil (Art. 140 C.P.P.) los motivos legales de nulidad del proceso son nueve (9), la demanda únicamente hace referencia a los numerales 1° y 2° del artículo 140 del C.P.C., según los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando corresponde a distinta jurisdicción, y cuando el juez carece de competencia.

De tal manera que este pronunciamiento se circunscribirá al numeral 3° del artículo 91 del C.P.C., exclusivamente en cuanto a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 C.P.C. Hecha esta aclaración, cabe puntualizar que la norma que el demandante cuestiona es aquella que establece que la prescripción no se interrumpe y opera la caducidad, cuando la nulidad del proceso, originada en error en la jurisdicción o falta de competencia, comprende la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio. De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso sub-examine, se encuentra que el acuerdo de pago suscrito entre IVÁN FELIPE SUÁREZ FRANCO y JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO, tiene como fecha de vencimiento el día 05 de noviembre de 2013, por lo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribió el 05 de noviembre de 2016.

La demanda ejecutiva fue interpuesta por IVAN FELIPE SUÁREZ FRANCO, a través de su apoderada, y presentada el día 8 de mayo de 2014, correspondiéndole por reparto al Juzgado Civil Transitorio del Circuito de Bogotá.

El auto que libró mandamiento de pago (auto de fecha 18 de junio de 2014 se notificó por estado a la parte demandante el día 03 de julio de 2014.

La notificación a la demandada se surtió a través del suscrito curador ad-litem, solo hasta el día 07 de julio de 2020, tal y como obra en el acta de notificación personal adelantada en esa fecha.

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado.

En este caso, la parte actora contaba con un año a partir del día 03 de julio de 2014 para efectuar la notificación a la demandada del auto que libró el mandamiento de pago con el fin de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria, cosa que no sucedió en ese término, toda vez que solo hasta el pasado 07 de julio de 2020, se surtió la notificación personal al suscrito como curador ad-litem del extremo pasivo.

En consecuencia, al no haberse efectuado la notificación a la demandada dentro de la oportunidad legal, los efectos de la interrupción de la prescripción no se dan ya con la presentación de la demanda, sino con la notificación a la demandada, la que aconteció el día 9 de Octubre de 2019, fecha en la que ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en el artículo 789 de Código de Comercio, por lo que es claro que la **ACCIÓN CAMBIARIA SE ENCUNTRA PRESCRITA**, y de esta manera resulta improcedente continuar con la ejecución de la obligación.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Señor Juez se sirva decretar de manera oficiosa la excepción que llegare a constituirse en este proceso y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, como lo establece dicho artículo:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)"

V.- PETICIÓN

Solicito al Señor(a) Juez, se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las allegadas con la demanda.

VII.- ANEXOS

Me permito anexar con la contestación de la demanda:

1. Medio magnético que contiene la presente contestación de demanda.

VIII.- NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 65 Bis No. 86 – 50 interior 8 apartamento 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: oscar.g_28@hotmail.com

Honorable Juez,


OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE
C.C. No. 1026.273.455 de Bogotá
T.P. No. 294.196 del C. S. De la J.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL	
DEL CIRCUITO TRANSITORIO	
DE BOGOTÁ, D.C.	
Al despacho hoy <u>24 AGO 2020</u>	
Secretario <u>[Signature]</u>	contestación demanda y excepciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 Torre Norte Piso 3° Edificio Virrey

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., hoy dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020), notifique personalmente al Dr. OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE, identificado con C.C. 1.026.273.455 T.P. 294.196, quien actúa curador Ad Litem del demandado José Vicente Figueroa Lozano, el contenido del mandamiento de pago calendado dieciocho (18) de junio de 2014, corregido en providencia 31 de julio de 2014, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número No. 2014-267.

Se deja constancia que se le informa al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, contestación que puede ser enviada al correo electrónico j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se firma por los que en ella intervinieron.

El Notificado,

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE

C.C. No. 1026273455

T.P. No. 294196

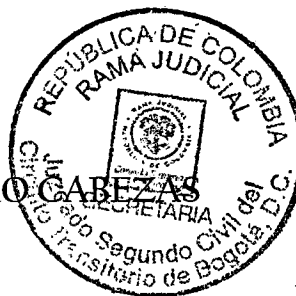
Teléfono: 3115189249

Dirección: Calle 65 Bis No 86-50 Int. 8-502

Email: oscar.g_28@hotmail.com

La Secretaria,

LUZ ADRIANA GUERRERO GABEZAS





REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ
FRANCO DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO RADICADO: 2 oct
11001310300220140026700

oscar gomez <oscar.g_28@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 2:48 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; slorenam@hotmail.com
<slorenam@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION CURADOR.pdf;

HONORABLE:
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO
RADICADO: 11001310300220140026700

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE en mi condición de curador ad-litem del demandado en el proceso de la referencia me permito allegar en archivo adjunto contestación de demanda.

Solicito respetuosamente confirmar recibido del presente envío

Cordialmente

58

HONORABLE:
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO
RADICADO: 11001310300220140026700

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.455 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 294.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad-litem del demandado JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA presentada por IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO a través de apoderada en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas tanto principales como subsidiarias, solicitadas por la parte actora, y a que se haga declaración alguna en contra de la demandada, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, conforme a lo que a continuación se expone.

II. A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al título valor que fue aportado con la demanda.
2. AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme al título valor allegado con la demanda.
3. AL HECHO TERCERO: No me consta, no se encuentra acreditado que el deudor no haya cumplido con las cláusulas del acuerdo, que se pruebe.

Conforme a lo anteriormente expuesto, procedo a formular las siguientes:

III. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores así:

"ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES". Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

En relación con la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

A su vez, el artículo 781 de la misma normatividad indica:

"ARTÍCULO 781. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

En relación con las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, el Código del Comercio en su artículo 784, consagra entre ellas:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

..... 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)"

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

Sobre el término de la prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio en su artículo 789 determina:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". (Subrayas fuera de texto)

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".
(Negritas y subrayas fuera de texto)*

A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica:

"ARTICULO 2539. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

En cuanto a los efectos de la interrupción de la prescripción, la Corte Constitucional, en sentencia del 30 de marzo de 2009 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

"Algunas precisiones sobre el alcance normativo del precepto acusado y la delimitación de la acusación La norma en la que se inserta el segmento normativo acusado (Art. 91 C.P.C.) se

orienta a regular los fenómenos determinantes de la ineficacia de la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria, y la operancia de la caducidad, así como los presupuestos que se requieren para tal efecto. Uno de esos fenómenos con potencialidad para tomar ineficaz la interrupción del término de prescripción y abrir el paso a la caducidad, es la nulidad del proceso que comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda. Aunque de conformidad con la ley procesal civil (Art. 140 C.P.P.) los motivos legales de nulidad del proceso son nueve (9), la demanda únicamente hace referencia a los numerales 1° y 2° del artículo 140 del C.P.C., según los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando corresponde a distinta jurisdicción, y cuando el juez carece de competencia.

De tal manera que este pronunciamiento se circunscribirá al numeral 3° del artículo 91 del C.P.C., exclusivamente en cuanto a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 C.P.C. Hecha esta aclaración, cabe puntualizar que la norma que el demandante cuestiona es aquella que establece que la prescripción no se interrumpe y opera la caducidad, cuando la nulidad del proceso, originada en error en la jurisdicción o falta de competencia, comprende la notificación del auto admisorio de la demanda.

Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio. De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso sub-examine, se encuentra que el acuerdo de pago suscrito entre IVÁN FELIPE SUÁREZ FRANCO y JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO, tiene como fecha de vencimiento el día 05 de noviembre de 2013, por lo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribía el 05 de noviembre de 2016.

La demanda ejecutiva fue interpuesta por IVAN FELIPE SUÁREZ FRANCO, a través de su apoderada, y presentada el día 8 de mayo de 2014, correspondiéndole por reparto al Juzgado Civil Transitorio del Circuito de Bogotá.

El auto que libró mandamiento de pago (auto de fecha 18 de junio de 2014 se notificó por estado a la parte demandante el día 03 de julio de 2014.

La notificación a la demandada se surtió a través del suscrito curador ad-litem, solo hasta el día 07 de julio de 2020, tal y como obra en el acta de notificación personal adelantada en esa fecha.

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado.

En este caso, la parte actora contaba con un año a partir del día 03 de julio de 2014 para efectuar la notificación a la demandada del auto que libró el mandamiento de pago con el fin de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria, cosa que no sucedió en ese término, toda vez que solo hasta el pasado 07 de julio de 2020, se surtió la notificación personal al suscrito como curador ad-litem del extremo pasivo.

En consecuencia, al no haberse efectuado la notificación a la demandada dentro de la oportunidad legal, los efectos de la interrupción de la prescripción no se dan ya con la presentación de la demanda, sino con la notificación a la demandada, la que aconteció el día 9 de Octubre de 2019, fecha en la que ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en el artículo 789 de Código de Comercio, por lo que es claro que la **ACCIÓN CAMBIARIA SE ENCUNTRA PRESCRITA**, y de esta manera resulta improcedente continuar con la ejecución de la obligación.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Señor Juez se sirva decretar de manera oficiosa la excepción que llegare a constituirse en este proceso y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, como lo establece dicho artículo:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)"

V.- PETICIÓN

Solicito al Señor(a) Juez, se reconozca la prosperidad de las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda; en consecuencia se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

VI.- PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las allegadas con la demanda.

VII.- ANEXOS

Me permito anexar con la contestación de la demanda:

1. Medio magnético que contiene la presente contestación de demanda.

VIII.- NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 65 Bis No. 86 – 50 interior 8 apartamento 502 de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho; dirección electrónica: oscar.g_28@hotmail.com

Honorable Juez,


OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE
C.C. No. 1026.273.455 de Bogotá
T.P. No. 294.196 del C. S. De la J.

ASUNTO: SOLICITUD PAGO GASTOS DE CURADURÍA REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA
LOZANO RADICADO: 11001310300220140026700 2 oct

oscar gomez <oscar.g_28@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 3:07 PM

Para: slorenam@hotmail.com <slorenam@hotmail.com>; Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C
<j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)

32890001.pdf;

Doctora

SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD PAGO GASTOS DE CURADURÍA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO

RADICADO: 11001310300220140026700

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE en mi condición de Curador Ad-litem del demandado **JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO** solicito respetuosamente dar cumplimiento al auto de fecha 31 de octubre de 2017 mediante el cual se asignan gastos de curaduría.

Por lo anterior, quedo atento a cualquier comentario que tenga al respecto, para lo cual, me permito informar mi dirección de correo electrónico:

- oscar.g_28@hotmail.com

Cordialmente



62

Doctora:

SANDRA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD PAGO GASTOS DE CURADURÍA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE SUAREZ FRANCO

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO

RADICADO: 11001310300220140026700

OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE en mi condición de curador Ad-litem del Demandado JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO solicito respetuosamente dar cumplimiento al auto de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual se asignan gastos de curaduría.

Por lo anterior, quedo atento a cualquier comentario que tenga al respecto, para lo cual, me permito informar mi dirección de correo electrónico:

- oscar.g_28@hotmail.com

Cordialmente,


OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE
C.C. No. 1026.273.455 de Bogotá
T.P. No. 294.196 del C. S. De la J.

RECIBIDO
JOSÉ VICENTE FIGUEROA LOZANO
10/11/17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ, D.C.
Al despacho hoy 29 OCT 2020
Secretario [Signature]

